

NOTA INFORMATIVA
NOVEDADES EN DERECHO MERCANTIL INTRODUCIDAS POR LA
LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR
PÚBLICO

El pasado 2 de octubre de 2015 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público ("LRJSP"), norma que, aunque referida principalmente a cuestiones propias del Derecho administrativo, ha introducido algunas novedades relevantes en materia mercantil, de las que les informamos mediante la presente nota. Son las siguientes:

- 1^a) Se modifican varios preceptos de la Ley Concursal (22/2003, de 9 de julio, "LC"):
 - A) Con efectos desde el 3 de octubre pasado, se modifica el artículo 3.1 LC, relativo a qué personas pueden solicitar la declaración judicial de concurso, para añadir que, si el deudor fuera persona jurídica, será competente para decidir sobre la solicitud de concurso el órgano de administración o de liquidación. Se restituye así la redacción suprimida hace dos años por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
 - B) Con la misma fecha de efectos, se introducen modificaciones en materia de retribución de los administradores concursales. Así:
 - a) La competencia para gestionar la cuenta de garantía arancelaria (dotada con las aportaciones obligatorias que deben realizar los administradores concursales) ya no corresponde exclusivamente a los secretarios judiciales de los juzgados de lo mercantil sino que el Ministerio de Justicia podrá gestionarla a través de terceros;
 - b) El administrador concursal que incumpla su obligación de aportar a la cuenta de garantía arancelaria será dado de baja del listado de los administradores concursales y auxiliares delegados, incorporado como Sección Cuarta del Registro Público Concursal;
 - c) El plazo para que los administradores concursales realicen los ingresos en la cuenta de garantía arancelaria deja de ser el de los cinco días hábiles siguientes al de la percepción efectiva de cualquier tipo de retribución. Tal obligación habrá de cumplimentarse antes de la presentación del informe de rendición de cuentas a que se refiere el artículo 133 LC.
 - C) Con efectos desde el 22 de octubre de 2015, se modifica el artículo 90.1.6º LC, sobre créditos concursales con privilegio especial, articulando, de una forma más clara y sistemática, los requisitos que, antes de la declaración judicial de concurso, deben concurrir para que los créditos garantizados con prenda constituida sobre créditos futuros gocen de privilegio especial. Tales requisitos

son los siguientes: a) que los créditos futuros nazcan de contratos perfeccionados o relaciones jurídicas constituidas antes de la declaración de concurso; b) que la prenda esté constituida en documento público o, si se trata de prenda sin desplazamiento de la posesión, que esté inscrita en el Registro público competente; c) que, si se trata de créditos derivados de la resolución de contratos de concesión de obras o de gestión de servicios públicos, cumplan los requisitos del artículo 261.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, también modificado por la LRJSP para disponer que sólo podrán pignorar en garantía de deudas que guarden relación con la concesión o el contrato, previa autorización del órgano de contratación, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

- 2ª) Con efectos desde el 2 de octubre de 2016, las fundaciones del sector público estatal (aquellas constituidas mediante una aportación mayoritaria de la Administración pública estatal) dejarán de regularse por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (artículos 44 a 46), pasando a serlo por la LRJSP (artículos 128 a 136). La nueva norma contiene una disciplina más pormenorizada de este tipo de entidades, precisando su régimen jurídico, régimen de contratación y presupuestario, régimen de contabilidad y de control económico-financiero y régimen de personal, así como sobre el órgano de la Administración que ejercerá el protectorado y las reglas para su disolución, liquidación y extinción.
- 3ª) Con la misma fecha de efectos del 2 de octubre de 2016, y en relación con las fundaciones de competencia estatal (aquellas que desarrollan sus funciones en todo el territorio español o principalmente en el de más de una comunidad autónoma), la nueva norma modifica el artículo 34.2 de la citada Ley de Fundaciones, regulador de las funciones del protectorado en ese tipo de entidades, para precisar que serán ejercidas por la Administración General del Estado a través de un único órgano administrativo.
- 4ª) Por último, modifica la disposición adicional vigésimo primera, apartado 2º, de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Se trata de una modificación que afecta únicamente a los plazos de entrada en vigor establecidos por dicha Ley, alterando el calendario inicialmente establecido en la misma.

Nos ponemos a su disposición para resolver cuantas dudas les surjan o aclaraciones precisen en relación con el contenido de esta nota informativa.